

EXENTO

MODIFICA REGLAMENTO GENERAL DE
ELECCIONES DE AUTORIDADES
UNIVERSITARIAS. D.E.Nº 083 DE 1994

DECRETO Nº 715

ANTOFAGASTA, 07 OCT 1994

VISTOS: Lo dispuesto en los DFL de Educación N°s 11 y 148, ambos de 1981; D.S. de Educación N° 432 de 1994; y lo aprobado por el Consejo Académico en su sesión ordinaria N° 263 de fecha 26 de agosto de 1994.

DECRETO:

MODIFICASE el Decreto Exento Nº 083 de fecha 23 de marzo de 1994, sobre Reglamento General de Elecciones de Autoridades Universitarias, en los puntos que se indican:

1. Agregar como artículos 33 al 39 inclusive bajo el Título Octavo: De las Reclamaciones, los siguientes textos:

TITULO VIII. DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 33: Las reclamaciones que se deduzcan respecto de cualquier proceso de elecciones que se desarrolle conforme al Reglamento sobre elección de Rector, o según el Reglamento General de Elecciones de Autoridades Universitarias, deberán interponerse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha del escrutinio correspondiente; este plazo será de diez días hábiles, contados de la misma manera, en el caso de elección de Rector.

ARTICULO 34: La reclamación podrá interponerla cualquier académico que tenga interés en ello. La reclamación deberá contener:

- 1.- El nombre, apellidos, domicilio, profesión, jerarquía y unidad académica del reclamante;
- 2.- El proceso de elecciones a que se refiere la reclamación;
- 3.- La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;
- 4.- Una breve relación de los fundamentos de Derecho en que se fundamenta, y
- 5.- La exposición precisa, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten a la consideración y fallo del Tribunal Calificador de Elecciones.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la reclamación, si los hubiere, y, en todo caso, deberá indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

ARTICULO 35: Si la reclamación no cumple con los requisitos del artículo anterior, el Tribunal la tendrá por no interpuesta sin ulterior trámite, debiendo comunicarse la resolución respectiva al interesado.

ARTICULO 36: Recibida la reclamación, el Tribunal dispondrá su notificación personal, por conducto del Contralor de la Universidad, a la o las personas que resultaren directamente aludidas en aquélla. Aquel contra quien la reclamación se hubiere interpuesto tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestarla, descargo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de estas Normas. Con la contestación o sin ella, o cuando no hubiere lugar a la misma, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si existen hechos substanciales y pertinentes en controversia, por un término de cinco días hábiles. Vencido este plazo, dictará sentencia, dentro del término de tres días.

ARTICULO 37: El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, pero fallará con

arreglo a las normas del presente reglamento. Su fallo deberá ser fundado, y en la parte dispositiva indicará el estado preciso en que ha de quedar el proceso eleccionario controvertido.

ARTICULO 38: Contra las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno, y quedarán ejecutoriadas desde que se notifique personalmente o por cédula a las partes en la causa.

ARTICULO 39: Toda reclamación, así como los escritos del procedimiento, deberán dirigirse al Tribunal por conducto de su Presidente.

2.- Variar la numeración de los artículos 33 y 34 del Título IX: Título Final, por los números 40 y 41 respectivamente.

TITULO IX: TITULO FINAL

ARTICULO 40: En el caso de creación de nuevas Facultades, o de aquéllas creadas con menos de tres años de funcionamiento, que aún no cuenten con un cuerpo regular de profesores, o que no posean un Consejo de Facultad, de Decano o de las restantes autoridades de la Facultad, sus Departamentos, si los hubiere, serán elegidos por simple mayoría de los miembros que componen el cuerpo de profesores que actualmente se desempeñen en dicha Facultad. Esta elección quedará sujeta a la ratificación de las autoridades que establece el Estatuto de la Universidad.

El procedimiento anterior se aplicará en igual forma para el representante de la Facultad ante el Consejo Académico.

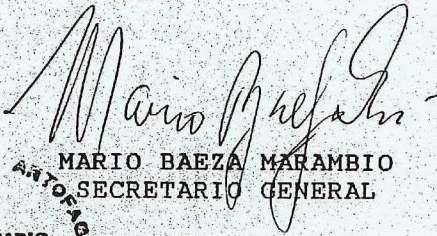
Esta situación excepcional deberá regularizarse de acuerdo con las normas generales, tan pronto el número de profesores que conforme la planta regular de las nuevas Facultades, así lo permita.

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 41: En caso de duda sobre el correcto sentido de alguna disposición del presente reglamento el Consejo Académico, interpretará dicha disposición, a petición de los académicos de Jornada Completa, o comisiones de académicos o cuerpos colegiados, sin perjuicio de la facultad que corresponda, según las leyes, a la Contraloría General de la República.

Las disposiciones transitorias contenidas en el Decreto a que se hace referencia, no tienen modificación alguna.

ANOTESE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



MARIO BAEZA MARAMBIO
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
SECRETARIO
GENERAL

CHILE GGJ/MBM/sps.



JAIME GODOY JORQUERA
RECTOR

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
RECTOR
CHILE